



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 0000090 -2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR

Tumbes, 24 ABR 2019

VISTO:

El Oficio N° 0326-2019/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, de fecha 01 de Abril del 2019; Recurso de Nulidad presentado (Serapio Pingo Pazo), el 25 de Marzo del 2019; Resolución Directoral N° 076-99/CTAR TUMBES-DRPT-DR, de fecha 23 de Setiembre del 1999; Resolución Directoral N° 0004-2019/GOB.REG TUMBES-DRP-DR, de fecha 01 de Febrero del 2019; Oficio N° 104-2019/GOB.REG. TUMBES-GGR-GRDE-GR, de fecha 22 de Marzo del 2019 e Informe N° 053-2019/GOB.REG. TUMBES-GRDE-SGSP-RMV, de fecha 12 de Abril del 2019; relativos al recurso de nulidad, organizado por el administrado SERAPIO PINGO PAZO.

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Tumbes, es un órgano de gobierno que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración un pliego presupuestal, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902;

Que, la Dirección Regional de Pesquería Tumbes, mediante la Resolución Directoral N° 076-99/CTAR TUMBES-DRPT-DR, de fecha 23 de Septiembre de 1,999 (fs. 59-61), otorga permiso de pesca a plazo determinado a los armadores Herminia Seminario de Medina; Angelita Panta Tume é hijos; Wilfredo Ortega Piza; , Gualberto, Alejandro y Serapio Pingo Pazo; Constantino Chuqui y Ángel Aquisse y María R. Arroyo Castro-Rosa Arroyo Castro, para operar siete embarcaciones pesqueras de bandera nacional, la cual se dedicaran a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino exclusivo al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 168-2010-PRODUCE, de fecha 09 de Julio del 2010, el Ministerio de la Producción dicta medidas complementarias que permitan la optimización de la flota artesanal que realiza la captura del recurso anchoveta para consumo humano directo encontrándose comprendida en el registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo la embarcación pesquera "Nuestra Señora de Guadalupe" con Matricula N° PT-4207-BM;

Que, el administrado con expediente de registro N° 479968 de fecha 16 de Enero del 2019, solicita la modificación de la resolución de permiso de pesca artesanal en el extremo referido al cambio de titular del permiso de pesca, sustentando el pedido con el acto de sucesión intestada definitiva inscrito en los Registros Públicos de la ciudad de Piura, en la partida 11199762 y la Cesión de Acciones y Derechos de la Embarcación a Título Gratuito a favor de Serapio Pingo Pazo;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Copia fiel del Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 000090 -2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR

Tumbes, 24 ABR 2019

Que, con fecha 01 de Febrero del 2019, la Dirección de Producción de Tumbes, emite la Resolución Directoral N° 004-2019/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, resolviendo en el Artículo 1° **Rectificar el error material** existente en la Resolución Directoral N° 076-99/CTAR TUMBES-DRPI-DR, de fecha 23 de Septiembre de 1,999, en los términos siguientes:

DICE: "OTORGAR, permiso de pesca a plazo determinado a los armadores **HERMINIA SEMINARIO DE MEDINA; ANGELITA PANTA TUME É HIJOS; WILFREDO ORTEGA PIZA; , GUALBERTO, ALEJANDRO Y SERAPIO PINGO PAZO; CONSTANTINO CHUQUI Y ÁNGEL AQUISSE Y MARÍA R. ARROYO CASTRO y ROSA ARROYO CASTRO**, para operar siete (07) embarcaciones pesqueras de bandera nacional, que se indica a continuación, la cual se dedicaran a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino exclusivo al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras.

ARMADOR PESQUERO	NOMBRE DE LA EMBARCACION	MATRICULA Nº	CAPACIDAD DE BODEGA	SISTEMA O MEDIO DE PRESERVACION	AÑO DE CONSTRUCCION
HERMINIA SEMINARIO DE MEDINA	SAN MARTIN DE PORRAS II	PT-3422-BM	31.13	CAJON ISOTERMICO	1985
ANGELITA PANTA TUME E HIJOS	MARIA MARGARITA	ZS-6310-BM	32.54	CAJON ISOTERMICO	1985
WILFREDO ORTEGA PIZA	SANTA ELENA	PT-3394-BM	28.50	CAJON ISOTERMICO	1982
GUALBERTO, ALEJANDRO Y SERAPIO PINGO PAZO	NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE II Y NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	PT-2245-BM PT-4207-BM	29.71 15.45	CAJON ISOTERMICO CAJON ISOTERMICO	1983 1970
CONSTANTINO CHUQUI Y ANGEL AQUISSE	JESUS DE NAZARET	CE-3816-BM	13.81	CAJON ISOTERMICO	1985
MARIA R. ARROYO CASTRO Y ROSA ARROYO CASTRO	MARCO ANTONIO	PL-11465-CM	29.00	CAJON ISOTERMICO	1995

DEBIENDO DECIR: "OTORGAR, permiso de pesca a plazo determinado a los armadores **HERMINIA SEMINARIO DE MEDINA; ANGELITA PANTA TUME É HIJOS; WILFREDO ORTEGA PIZA; , GUALBERTO, ALEJANDRO Y SERAPIO PINGO PAZO; CONSTANTINO CHUQUI Y ÁNGEL AQUISSE Y MARÍA R. ARROYO CASTRO y ROSA ARROYO CASTRO**, para operar siete (07) embarcaciones pesqueras de bandera nacional, que se indica a continuación, la cual se dedicaran a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino exclusivo al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras; exceptuándose la extracción de los recursos hidrobiológicos; Sardina (*Sardinops sagax*) y Anchoqueta (*Engraulis ringens*), conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 781-97-PE

ARMADOR PESQUERO	NOMBRE DE LA EMBARCACION	MATRICULA Nº	CAPACIDAD DE BODEGA	SISTEMA O MEDIO DE PRESERVACION	AÑO DE CONSTRUCCION
HERMINIA SEMINARIO DE MEDINA	SAN MARTIN DE PORRAS II	PT-3422-BM	31.13	CAJON ISOTERMICO	1985
ANGELITA PANTA TUME E HIJOS	MARIA MARGARITA	ZS-6310-BM	32.54	CAJON ISOTERMICO	1985
WILFREDO ORTEGA PIZA	SANTA ELENA	PT-3394-BM	28.50	CAJON ISOTERMICO	1982
GUALBERTO, ALEJANDRO Y SERAPIO PINGO PAZO	NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE II Y NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	PT-2245-BM PT-4207-BM	29.71 15.45	CAJON ISOTERMICO CAJON ISOTERMICO	1983 1970
CONSTANTINO CHUQUI Y ANGEL AQUISSE	JESUS DE NAZARET	CE-3816-BM	13.81	CAJON ISOTERMICO	1985
MARIA R. ARROYO CASTRO Y ROSA ARROYO CASTRO	MARCO ANTONIO	PL-11465-CM	29.00	CAJON ISOTERMICO	1995

Que, con Expediente de Registro N° 516656, de fecha 11 de Marzo 2019, el administrado SERAPIO PINGO PAZO, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral N° 004-2019/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, de fecha 01 de Febrero del 2019, el mismo que es devuelto mediante el Oficio N° 104-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRDE-GR, de fecha 22 de Marzo del 2019, para que subsane las omisiones, volviendo a presentar a la instancia que corresponde el 25 de Marzo del 2019, subsanando la omisión; y siendo elevado por la Dirección Regional de la Producción Tumbes, a la instancia superior como



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 000090 -2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR

Tumbes, **24 ABR 2019**

es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, mediante el Oficio Nº 0326-2019/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, de fecha 01 de Abril del 2019;

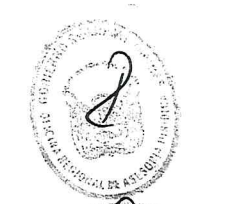
Que, el administrado Serapio Pingo Pazo, fundamenta su recurso de apelación, en el sentido de que solicito la modificación de la Resolución Directoral Nº 076-99/CTAR TUMBES-DRPI-DR, de fecha 23 de Septiembre de 1,999, en el extremo referido al cambio del titular del permiso de pesca, empero sin ninguna motivación la Dirección Regional de la Producción Tumbes, agrega en la parte final del Artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 004-2019/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, de fecha 01 de Febrero del 2019, lo siguiente: **"exceptuándose la extracción de los recursos hidrobiológicos; Sardina (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens), conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 781-97-PE;**

Que, el agregado en la Resolución Directoral Nº 076-99/CTAR TUMBES-DRPT-DR, de fecha 23 de Septiembre de 1,999, empleándose la figura de error material implica vulneración al principio de la cosa decidida de la actuación administrativa reconocida en el inciso 2 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú;

Que, analizando lo actuado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Art. 216º del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante Ley 27444) y son recurso de reconsideración y recurso de apelación y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme a lo establecido en el Artículo 218º de la Ley 27444; Asimismo, el Artículo IV. Numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley precitada, referido al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades, que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; igual se debe tener en cuenta el principio del debido procedimiento, instituciones que están sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad;

Que, el procedimiento administrativo iniciado por el administrado SERAPIO PINGO PAZO, se advierte que su pretensión estaba referido al cambio de titular del permiso de pesca, sustentando el pedido con el acto de sucesión intestada definitiva inscrito en los Registros Públicos de la ciudad de Piura, e inscrito en la partida 11199762 y la Cesión de Acciones y Derechos de la Embarcación a Título Gratuito a favor del administrado conforme consta de la minuta numero diecisiete expedida por Carlos Enrique Lau Chufón Notario Abogado de la Provincia de Paita. Y no a la modificatoria del Artículo 1º





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 000090-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR

Tumbes, 24 ABR 2019

de la Resolución Directoral Nº 076-99/CTAR TUMBES-DRPT-DR de fecha 23 de Septiembre del 1999;

Que, el Artículo 14º de la Ley 27444, regula la figura de la conservación del acto, estableciendo en el numeral 14.1. que "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; asimismo el numeral 14.2. del citado artículo dispone cuales son los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes; entre ellos tenemos: 14.2.1 "El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación", 14.2.2. "el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial" 14.2.3 "el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; 14.2.4. "cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; 14.2.5. aqueellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, el Artículo 210º de la Ley 27444, tipifica la rectificación de errores como parte de la revisión de oficio de la administración, estableciendo en el numeral 210.1 que "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", asimismo el numeral 210.2 de la precitada ley establece también que "la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, en ese contexto, resulta pertinente señalar que la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido, en esta categoría los denominados **"errores materiales"**, que pueden ser a su vez un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica), la doctrina al respecto sostiene "que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene";

Que, en el presente caso nos encontramos frente a un vicio trascendente toda vez que la Resolución Directoral Nº 004-2019/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, de fecha 01 de Febrero del 2019, se ha extralimitado del petitorio al haberse consignado **"exceptuándose la extracción de los recursos hidrobiológicos: Sardina (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens), conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 781-97-PE,** afectando el acto administrativo, como es la

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 000090 -2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR

Tumbes, 24 ABR 2019

Resolución Directoral Nº 076-99/CTAR TUMBGES-DRPI-DR, de fecha 23 de Septiembre de 1,999, la misma que tiene el carácter de cosa decidida, al haber quedado firme en ese extremo y al habersele agregado la prohibición a la extracción de recursos hidrobiológicos como la sardina y la anchoveta, afectando el derecho del administrado y el principio de cosa decidida de la actuación administrativa consagrada en el inciso 2 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú; máxime cuando esta se ha ejecutado al habersele comprendido en el listado de las embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso pesquero sardina y anchoveta conforme lo expresa la Resolución Ministerial Nº 168-2010-PRODUCE, de fecha 09 de Julio del 2010; Por lo que la Resolución Directoral Nº 004-2019/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, de fecha 01 de Febrero del 2019, resulta nula toda vez que la Dirección Regional de la Producción Tumbes, al haberse extralimitado del petitorio ha variado las consecuencias jurídicas de la Resolución Directoral Nº 076-99/CTAR TUMBGES-DRPI-DR, de fecha 23 de Septiembre de 1,999;

Que, el numeral 1) del Artículo 10º y los numerales 211.1), 211.2) y 211.3) del Artículo 211 de la Ley 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, consecuentemente puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravie el interés público, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los 2 años contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, el numeral 11.3. del Artículo 11 de la Ley 27444, indica "La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido;

Que, en ese sentido, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico como superior jerárquico del funcionario emisor de la Resolución Directoral Nº 0004-2019/GOB.REG TUMBES-DRP-DR, de fecha 01 de Febrero del 2019, declarar la nulidad de oficio de la citada resolución, asimismo, disponer las gestiones pertinentes para el deslinde de responsabilidad del funcionario emisor del acto nulo;

Estando a lo opinado por el abogado de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, mediante el Informe Nº 053-2019/GOB.REG. TUMBES-GRDE-SGSP-RMV, de fecha 12 de Abril del 2019; contando con la visación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto por la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902;



Original del Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 00010090 -2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR

Tumbes, 24 ABR 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 004-2019/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, de fecha 01 de Febrero del 2019, manteniéndose vigente e inalterable en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 076-99/CTAR TUMBES-DRPT-DR, de fecha 23 de Septiembre de 1,999. Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER, vigente el Artículo 3º y Artículo 4º de la Resolución Directoral Nº 0004-2019/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR de fecha 01 de Febrero del 2019.cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 3º:- Aprobar el cambio de nombre del Titular del Permiso de Pesca Artesanal, otorgado mediante la Resolución Directoral Nº 076-99/CTAR TUMBES-DRPT-DR, del 23 de Setiembre de 1999, para operar la embarcación pesquera "Nuestra Señora de Guadalupe con Matricula PT-04207-BM, a favor del señor **SERAPIO PINGO PAZO**".

ARTICULO 4º.- Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca a favor de los señores: **GUALBERTO Y ALEJADRO PINGO PAZO**, para operar la embarcación pesquera "NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", con Matricula PT-04207-BM, otorgado mediante la Resolución Directoral Nº 076-99/CTAR TUMBES-DRPT-DR, del 23 de Setiembre de 1999, manteniéndose los demás términos y condiciones del permiso de pesca otorgado y sus modificatorias".

ARTICULO TERCERO.- Que, de conformidad con el numeral 11.3 del Artículo 11 de la Ley 27444, disponer a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD del Gobierno Regional Tumbes, deslinde la responsabilidad administrativa del funcionario emisor del acto declarado nulo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Dirección Regional de la Producción Tumbes, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al administrado SERAPIO PINGO PAZO, domiciliado en AA.HH. Keiko Sofía Mz. "H" Lote 13 Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Victor Puno Lecunaque
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO

82